



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: VERBAL

Demandante: VALENTIN DE JESUS QUINTERO y OTROS

Demandado: JAVIER QUINTERO JULIO Y OTRO

RAD. 200013103002-2017-00158-00

Procede el Despacho a señalar fecha para continuar con la audiencia inicial de conformidad con el numeral 2º del art. 443 del C.G.P., habiéndose surtido el traslado de las excepciones.

De conformidad con el art. 372 del C.G.P., convóquese a las partes, para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en la citada norma.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Presenta la señora MARY QUINTERO JULIO, parte demanda en este asunto, donde plantea al Despacho varias situaciones relacionados con su apoderado judicial.

En atención a ellas el Despacho se permite considerar:

Sea lo primero precisar que el mandato establece un vínculo jurídico personal entre el mandante y el mandatario, cuyas obligaciones, facultades y responsabilidades competen a la órbita y privada y particular de los contratantes, que escapan en este asunto a la competencia funcional del Despacho.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., en consonancia con la norma sustantiva (art. 2.189 numeral 4º Código Civil), señala los efectos de la renuncia al poder previo comunicación enviada al poderdante, presupuesto que se acredite visible a folio 415 del cuaderno principal.

En merito a lo expuesto se abstiene el Despacho de pronunciamiento por carecer de competencia funcional para resolver sobre lo planteado.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez